



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no existe actuación por realizar, se ordenara devolver el expediente a la Oficina Judicial de Archivo.

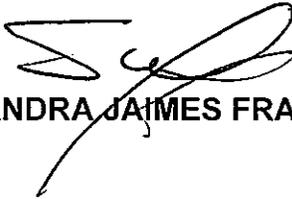
Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a la oficina Judicial de Archivo, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. *Líbrese el respectivo oficio.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, en contra de ERIC YASAF GALVIS ROJAS, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación directo interpuesto por el apoderado judicial de la cesionaria RF ENCORE SAS, en contra del auto de fecha 02 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 02 de septiembre de 2019, entre varias decisiones, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, negó la intervención de la sociedad RF ENCORE S.A.S. como cesionaria del BANCO DE OCCIDENTE, bajo el entendido de que el cedente no tenía facultad legal para actuar como tal, por cuanto las facultades atribuidas eran exclusivas para asuntos prejudiciales y judiciales, mas no para disponer de la transferencia de dominio de la obligación demandada.

Como consecuencia de lo anterior, negó la cesión del crédito obrante a los folios 34 a 37 del cuaderno de instancia, por medio de la cual la sociedad RF ENCORE S.A.S., cede el crédito a favor de la persona natural MERARI CASTILLA RINCÓN y se abstuvo de reconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA para actuar como apoderado judicial de esta cesionaria.

En contra de la citada decisión, procedió el apoderado de la señora MERARI CASTILLA RINCÓN, en forma oportuna a interponer de manera directa recurso de apelación, argumentando en concreto:

Que la decisión del Juez de instancia se constituye en un exceso de ritual manifiesto, cuando dispuso no acceder a la cesión de crédito suscrita por el Dr. Néstor Santos Callejas en calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE S.A.S., lo que se derivó en la negativa de la cesión efectuada a su representada, pues

a su consideración la primera entidad cedente arroga al Dr. Néstor Callejas, para que en consideración a su fuero externo como representante legal designado para asuntos judiciales y prejudiciales, adelante las gestiones pertinentes que del cargo le conciernen, entre ellas la cesión de créditos a terceros, debiéndose por ello tener en cuenta que dicha cesión es una actuación que se adelanta dentro y con relación a los fines propios de un proceso judicial.

Por lo anterior, solicita que se REVOQUE la decisión proferida por el juzgador de instancia, es decir, aquella que dispuso negar la cesión de créditos suscrita entre el BANCO DE OCCIDENTE, con la sociedad comercial RF ENCORE S.A.S y de contera la celebrada con esta última entidad como cedente y la señora MERARI CASTILLA RINCÓN como cesionaria.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, negó la cesión de crédito suscrita entre el BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE S.A.S, así como también y consecuentemente negó la cesión de RF ENCORE S.A.S. con respecto a la persona natural MARARTI CASTILLA RINCÓN.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.

- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.

- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;

- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de la señora MERARI CASTILLA RINCÓN, Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila como deviene del poder otorgado que obra a folio 33 del cuaderno principal de instancia, quien se encuentra facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de quien se ha anunciado como cesionaria del crédito. Esto, independientemente de que el juzgador de instancia se hubiere abstenido del reconocimiento de la personería judicial solicitada, como quiera que se contempla en nuestra Codificación Procesal una norma especial que indique que deba proferirse decisión en este sentido para su validez.

Igualmente en lo que corresponde al Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 2º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: ***"El que niega la intervención de sucesores procesales o de terceros"*** como se predica en el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia dispuso la negar la cesión del crédito suscrito entre las sociedades comerciales BANCO DE OCCIDENTE (demandante) y RF ENCORE S.A.S, y en consecuencia la suscrita entre la última mencionada con la señora MERARI CASTILLA RINCON como se contempla del inciso SEGUNDO de la decisión apelada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial interviniente, especialmente circunscritos en la negativa de aceptar la intervención de la cesionaria señora MERARI CASTILLA RINCÓN, en virtud de la relación contractual que invoca haber celebrado con la sociedad RF ENCORE S.A.S.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, notificado por estado el día 03 de Septiembre de la misma anualidad, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 05 de Septiembre de 2019; fecha que resulta en los términos del inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así, los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se pasan a examinar los argumentos que comprende este asunto; no sin antes hacer precisión de que conforme a lo reseñado en el artículo 320 del Código General del Proceso que establece: *“El Recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Así, encontramos que la inconformidad de la parte apelante como se enuncio en precedencia, radica exclusivamente en la negativa del operador judicial de instancia en negar la cesión inicial del crédito y consecuentemente aquella otorgada a su favor, lo que considero apegado a **un excesivo ritualismo**, cuando el fundamento de la decisión tuvo lugar en la interpretación estricta que efectuó a las facultades de Representante Legal de la entidad bancaria cedente.

Para dar alcance a lo anterior, debe decirse que si bien la decisión primaria, es decir, aquella que negó la cesión del crédito de manos del demandante BANCO DE OCCIDENTE a favor de la sociedad RD ENCORE S.A.S., no es de aquellas que le afecte directamente a la apelante, si lo es de manera indirecta, habida cuenta que la última cesionaria a su vez le cedió el mismo crédito; y en virtud de ello debe entenderse y aclararse que a la misma le asiste un interés frente a la providencia judicial proferida el día 02 de septiembre de la anualidad, como quiera que la misma se tornó finalmente adversa a su pedimento.

Bien, aterrizándonos a lo que comprende el **excesivo ritualismo** que aduce el apelante se configuro por el operador de instancia al efectuar una interpretación inadecuada de las facultades que recaen en cabeza del señor Néstor Alfonso Álvarez Callejas como Representante Legal de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE S.A., se hace necesario traer a colación, lo señalado por La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-234-2017, con respecto a la caracterización de lo que implica este defecto procedimental, así:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta **cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.**”*

Ahora, armonizado lo anterior con el caso en particular encontramos que la cedente del contrato obrante a folios 39 a 40 corresponde a la entidad financiera demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., lo que acompasado con la naturaleza que implica el negocio allí recopilado, ameritaba la observancia de la legitimación de quien suscribe en su nombre dicho acto, quien para el particular correspondía al Dr. NÉSTOR ALFONSO ÁLVAREZ CALLEJAS, quien se anunció en dicha documental como Representante legal de la mentada entidad, indicando que su condición se encontraba enmarcada en el contenido del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, como de su lectura se concluye.

Revisándose el contenido de lo que estipula la prenombrada certificación, se desprende que en efecto el Dr. Néstor Alfonso Santos Callejas, figura como **“Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales”**; lo que de su mera lectura conlleva a establecer que su despliegue de representación se circunscribe al desarrollo de todo asunto que sea necesario antes de acudir al escenario judicial e igualmente de todos aquellos que se requieran, una vez se haya adentrado a lo que implica el desarrollo del proceso judicial como tal y que requiera de su participación.

Sin embargo, lo que puntualmente recopiló la participación del mentado Representante Legal fue una relación contractual de cesión entre la entidad bancaria demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., lo que corresponde a un acto completamente independiente a un escenario judicial o al menos así categorizado ante la ausencia de alguna facultad conferida para ello, que pueda emanar de documental alguna; pues aunque el contrato contemple la cesión del crédito

judicial demandado a título de compraventa, lo cierto es que a consideración de la suscrita el mismo amerita un contexto absolutamente distinto, pues su finalidad no es otra que **transferir derechos crediticios** de la empresa en favor de un tercero.

Bajo este entendido debió la parte solicitante presentar su petición con apego de las documentales que brindaran al juzgador de primer grado la convicción relacionada con las facultades propias y exclusivas que se le hubieren otorgado al Dr. NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, las que como se anotó, fueron echadas de menos por el operador de conocimiento, quien por supuesto dado el principio de seguridad jurídica y legalidad que inviste, se encontraba en toda la posibilidad de negar una petición de esta índole si consideraba que no se tenía acreditada en forma eficaz la condición del suscriptor, en este caso del CEDENTE, como en efecto sucedió; lo que bajo ninguna circunstancia puede llegar a traducirse en un pronunciamiento configurador de excesivo ritualismo como lo aduce la parte apelante.

Resáltese que con lo enunciado, no pretende desconocer esta unidad judicial que personas jurídicas como la demandante, que son sujetos de obligaciones de distinta índole y como medio necesario para desarrollar esa capacidad, tienen la facultad de ser representadas judicial y extrajudicialmente a través de una persona física o natural y con aptitud jurídica para obrar autónomamente a efectos de que ejerza los derechos y contraiga las obligaciones tendientes a la ejecución de la empresa social, tal como nos lo indica el artículo 633 del Código Civil; cada una de las designaciones, facultades, mandatos y demás autorizaciones que involucren su participación, en efecto deben ser acreditadas o dadas a conocer a quien como en el caso tiene la tarea de impartir una decisión trascendente, como lo es, la aprobación de una cesión del crédito a título de compraventa o sustancialmente referenciada como subrogación convencional en favor de un tercero.

Ahora bien, el representante legal en materia societaria obedece a aquél órgano capaz de dirigir, actuar y comprometer a la sociedad, es decir, los actos que gestiona el representante producen **efectos de una manera directa en el patrimonio o en la esfera jurídica del ente social**. En otras palabras, tiene el encargo de celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro de la capacidad de la sociedad como una persona jurídica, como puede concluirse de los artículos 110 , 174, 179, 196 y 440 del Código de Comercio; de ahí que, conforme a lo consagrado en el artículo 110 numeral 12 ibídem en concordancia con el artículo 196 esa misma codificación, en los estatutos sociales deberán señalarse las limitaciones y estipulaciones a las cuales se sujetará dicha representación.

Igualmente, en materia mercantil también se contempla la posibilidad de la Delegación de la representación legal en entidades como la aquí demandante a través de apoderados generales, mediante el mecanismo del *mandato* Contemplado En Nuestra *Codificación Civil*, a través del cual pueda facultar a otra persona para que la represente, es decir, una persona con poder para desarrollar ciertas actividades que le han sido asignadas. Sin embargo ello debe ser un acto absolutamente solemne y expreso en el que se puntualicen los alcances de determinado designio.

Entonces, bajo este entendido encuentra la suscrita que le asiste la razón al juez de instancia en la decisión proferida, pues a dicho momento no contaba con los documentos idóneos que le permitieran comprender la facultad conferida al suscriptor del contrato de cesión en su calidad de cedente, como lo eran las Escrituras Públicas que así lo recopilaron, pues estas designaciones se traducen en poderes generales regulados formalmente en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, debió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cedente del cual pudiera derivarse la inscripción del instrumento correspondiente. Documentos que en todo caso no se aportaron y que en efecto conllevaron al juez de conocimiento a adoptar la decisión hoy desfavorable.

Finalmente, en gracia de discusión, la decisión judicial que aquí se discute, no implica la imposibilidad de que se efectuó nuevamente dicho pedimento, acompañado del documento correspondiente que contemple a cabalidad la condición y las facultades expresas del suscriptor del contrato para celebraciones de tal alcance, esto a efectos de que se le brinde la decisión positiva que tanto requiere

Por todo lo anterior, habrá de confirmarse el auto de fecha 02 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, a través de la cual dispuso no acceder a la solicitud de cesión del crédito del proceso ejecutivo No. 2014-00108. En consecuencia se ordena la remisión del expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia, precisando que no habrá lugar a condena en costas en esta instancia por cuando las mismas no fueron causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

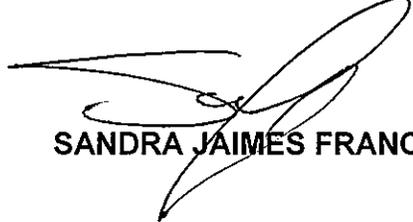
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impartida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta en proveído de fecha 02 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **CERAMICA ITALIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSE LUIS BALLESTEROS LEON** en nombre propio y en representación de la sociedad **DISTRIBUCIONES BR E HIJOS S EN C.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 11 de julio de 2019, este despacho judicial accedió a la solicitud de suspensión que efectuaron de común acuerdo las partes, la cual comprendería desde el día 30 de julio de 2019 y hasta el día 30 de noviembre de la anualidad. Termino que se entendió reanudado en forma automática a partir del día 01 de diciembre hogaño inclusive.

Sin embargo, previo a disponer la actuación procesal tendiente a la continuación del proceso, este despacho judicial considera pertinente requerir a las partes del litigio, esto es, tanto a la parte demandante como a los demandados para que en el término de cinco (5) informen de las resultas del posible acuerdo conciliatorio que pudo existir entre ellos. Esto, dados los señalamientos que sobre el aspecto las mismas partes en sus solicitudes tendientes a la suspensión del proceso expusieron en forma reiterativa.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIÉNDASE la reanudación automática del presente proceso, a partir del día 01 de diciembre de esta anualidad, inclusive, por lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Previo a disponer el trámite procesal que en asunto corresponde, se procede a **REQUERIR** a las partes del litigio, esto es, **tanto a la parte demandante como a los demandados para que en el término de cinco (5) informen de las resultas del posible acuerdo conciliatorio que pudo existir entre ellos.** Esto, dados los señalamientos que sobre el aspecto las mismas partes en sus solicitudes tendientes a la suspensión del proceso expusieron en forma reiterativa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **CERAMICA ITALIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra del señor **JOSE LUIS BALLESTEROS LEON** en nombre propio y en representación de la sociedad **DISTRIBUCIONES BR E HIJOS S EN C.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 57 del presente cuaderno se observa oficio proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, donde informan que se dejó a disposición las medidas decretadas por ese despacho a favor de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga, teniendo en cuenta que se tomó nota de la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean propiedad del señor **JOSE LUIS BALLESTEROS LEON** la cual fue solicitada por este despacho, en consecuencia se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio visto a folio 57 del presente cuaderno proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, donde informan que se dejó a disposición las medidas decretadas por ese despacho a favor de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga, teniendo en cuenta que se tomó nota de la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean propiedad del señor **JOSE LUIS BALLESTEROS LEON** la cual fue solicitada por este despacho y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

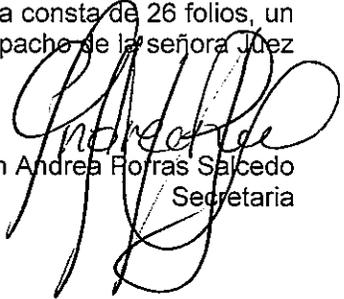
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de noviembre de 2019, y por parte de este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 19.904 del C.S.J. perteneciente a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 26 folios, un (01) CD, una copia para traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019


Yolín Andrea Rojas Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovido por EL BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial en contra de FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA, para decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Pues bien, obran en el expediente obran los siguientes títulos objeto de ejecución:

- Pagaré No. 355730407, visto a folio 18, suscrito el día ocho (08) de agosto de 2018, en donde el demandado FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA se obliga a pagar incondicionalmente a la orden del BANCO DE BOGOTÁ, la suma de Ciento Setenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Mcte (\$179.996.349) el mismo ocho (08) de agosto de 2018.
- Pagaré No. 13504043, visto a folio 23, suscrito el día ocho (08) de agosto de 2018, en donde el demandado FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA se obliga a pagar incondicionalmente a la orden del BANCO DE BOGOTÁ, la suma de Cincuenta y Nueve Millones Ciento Veinte Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos Mcte (\$59.120.135) el mismo ocho (08) de agosto de 2018, deuda la cual, según lo informado por parte de la demandante, tiene un saldo pendiente desde el 15 de mayo de 2019, de CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO (\$47.735.218).

De esta manera se denota que los títulos valores mencionados cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la promesa de cancelar unas sumas de dinero ya descritas en relación a cada uno de los pagarés; (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, que para el presente caso es el BANCO DE BOGOTÁ, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como fecha de vencimiento el pago a un día determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del creador del pagare, exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem, que concordantemente con los artículos 689 y 710 ibídem, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria; así como claramente la mención del derecho que en los títulos se incorpora, que es igual a la exigibilidad de los importes de los mismos.

Entonces, de acuerdo al precedente estudio, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro y por lo tanto, concurrentemente se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, esto es, a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones.

Por reunir los requisitos legales y por haberse aportado título ejecutivo donde consta la obligación perseguida, así como el título hipotecario; en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA, pagar a la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

Respecto del Pagaré No. 355730407, visto a folios 18-19, suscrito el ocho (08) de agosto de 2018:

- A. La suma de Ciento Setenta y Nueve Millones Novecientos Noventa y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Mcte (\$179.996.349), por concepto del capital contenido en el pagare aquí referido.
- B. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, adeudados desde el día 09 de agosto de 2018 y hasta su cancelación.

Respecto del Pagaré No. 13504043, visto a folios 23 y 24, suscrito el ocho (08) de agosto de 2018:

- A. La suma de Cuarenta y Siete Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Dieciocho Pesos Mcte (\$47.735.218), por concepto del capital que quedó adeudando del pagare aquí referido.
- B. Los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, adeudados desde el día 15 de mayo de 2019 y hasta su cancelación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-000361-00

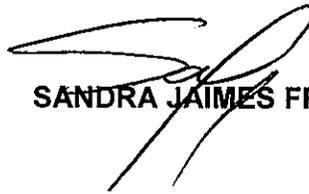
CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada FRANCISCO JAVIER COTE RIATIGA, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia CORRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: Reconocer a la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido a folio 6 de este cuaderno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

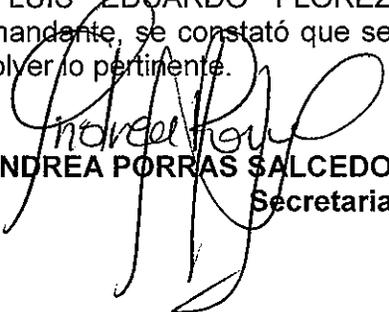
La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO

c.r.s.l.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 21 de octubre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 05 de diciembre de 2019. Consultada la página de la Rama Judicial la Tarjeta Profesional No. 93.387 perteneciente al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, once (11) de diciembre de 2019


YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por **NELSON TRUJILLO ROJAS** a través de apoderado judicial, contra **URIEL RAMIREZ GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago; observando que en el expediente obran los siguientes títulos ejecutivos:

- Letra de cambio identificada con el No. LC-2 8906839, vista a folio 2 de este cuaderno principal, suscrita el día 18 de abril de 2012; en donde el demandado **URIEL RAMIREZ GARCIA** se obliga a pagar al demandante **NELSON TRUJILLO ROJAS**, la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00), el día 17 de abril de 2018.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en el título que se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación "girador", quien es la persona que da la orden de pago.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, siendo el mismo el aquí ejecutado, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título y por lo tanto es el obligado directo en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **NELSON TRUJILLO ROJAS** y en contra de **URIEL GARCIA RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **URIEL GARCIA RAMIREZ**, pagar a la parte demandante **NELSON TRUJILLO ROJAS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la siguiente suma de dinero:

La Letra de cambio identificada con el No. LC-2 8906839, vista a folio 2 de este cuaderno principal, suscrito el día 18 de abril de 2012, las siguientes sumas:

- A. Cien Millones de Pesos Mcte. (\$100.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor ejecutado.
- B. Los intereses de plazo de la suma descrita en el literal A, contados desde el día 18 de abril de 2012 hasta el día 17 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima legal establecida.
- C. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, de la suma descrita en el literal A, contados desde el día 18 de abril de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada **URIEL GARCIA RAMIREZ**, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem

CUARTO: TENER en cuenta en la liquidación del crédito que los intereses causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera, en tanto a los montos de usura.

QUINTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

Ref.: Ejecutivo Singular

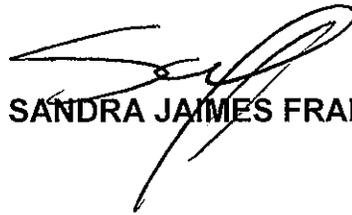
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00368-00

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades otorgadas en el poder visto a folio 1 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO

c.r.s.l.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de diciembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el 10 del mismo mes y año. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 316.816 del C. S. de la J. perteneciente a la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA, quien figura como apoderada principal de la parte demandante y la No. 297.952 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO como apoderado suplente, se constató que se encontraban vigentes. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **ALVARO MORALES SANTOS** actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos **YORMAN EDUARDO MORALES GARAVITO, HEIDY YULIANA MORALES GARAVITO**, y la señora **WUNDY CAROLINA MORALES SANTOS** igualmente actuando a nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARLON ALEXIS DIAZ MORALES, KAREN SHIRLEY VILLAMIZAR MORALES y LUIS ÁNGEL JAIMES MORALES**, todos ellos a través de apoderados judiciales, contra los señores **ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, ROSA MILENA MORANTES CARVAJAL, ORESTES LEAL RODRIGUEZ y LA EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S.**, representada legalmente por la señor **LUZ MARINA GONZALEZ MENDOZA**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de un defecto que no permite la admisión del mismo, procediendo a señalarlo de la siguiente manera.

En primer lugar se debe exponer que en virtud de la naturaleza misma del proceso que ocupa nuestra atención en esta oportunidad, una de las pretensiones inmersas en el mismo, es la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, tal y como deviene del acápite de pretensiones de la demanda.

Ahora, tenemos que al remitir la mirada a la foliatura 7, más específicamente en el numeral **SEGUNDO**, se puede vislumbrar que la parte actora pretende que se declare la existencia de una serie de perjuicios, en cabeza de los señores **JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ, ORESTES LEAL RODRIGUEZ, LA EMPRESA DE TRANSPORTE IRIS S.A.S.**, y de la señora **ROSA MILENA MORANTES CARVAJAL**, no obstante, dicha pretensión no guarda relación respecto de los hechos relatados en la demanda frente a la última mencionada, ya que de la lectura de los mismos, no puede inferirse cuál es la razón de su citación a este proceso, o que condición pudiera tener con respecto a la pretensión que se le endilga, ya que tan solo señala en el libelo que la autoridad judicial competente le hizo entrega provisional del vehículo de placas URN-018, el cual estuvo inmerso en el accidente que cobró la vida del señor **JUAN MORALES**, pero no informa siquiera la causa de que ello haya sido así, o en que influye eso con el fondo del litigio, incumpléndose con esto lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General

del Proceso, en lo concerniente a que “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados**, clasificados y numerados.*”, pues como ya se dijo, del único hecho de la demanda que respecta a la mencionada, de ninguna manera pudiese servir como fundamento de la pretensión segunda incoada en su contra.

En otro orden de cosas, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares elevadas por parte de la demandante, se debe exponer que las mismas no tienen vocación de prosperar en la forma en que las plantea, por cuanto no se encuentran acorde con lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso, ya que el articulado mencionado establece que para que el embargo y secuestro sea procedente conforme a lo establecido en el inciso segundo del literal B) *ibídem*, deben estar precedidas por una decisión favorable en esta instancia, situación que lógicamente no acaece, por lo que deberá adecuarse a lo normatividad señalada, o en su defecto deberá atender el requisito de la conciliación extrajudicial contenido en el artículo 90 *ibídem*.

De igual forma se le ha de requerir con el fin de que aporte un certificado de existencia y representación legal más reciente de la empresa demandada **TRANSPORTE IRIS S.A.S.**, toda vez que el obrante a folios 54 a 56 del expediente, data del mes de abril hogaño, haciéndose necesario uno actualizado en aras de cumplir con lo preceptuado con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, y tener una mayor seguridad jurídica, respecto de dicha parte.

Por último, se observa con extrañeza un incumplimiento a lo reglado en el artículo 89 en lo que refiere a los traslados de la demanda, pues junto con el escrito introductorio se presentan 5 CD, que si bien contienen las respectivas copias, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que en este Despacho no se ha habilitado el Plan de Justicia Digital, por ende se hace necesario presentar las copias físicas de la demanda, para correr los respectivos traslados a las partes demandadas.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

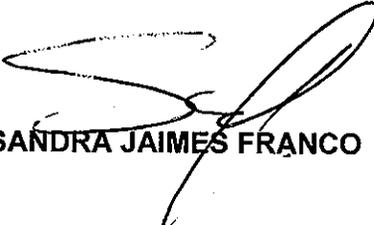
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SÁNDRA JAIMES FRANCO